



CONDICIONES PARTICULARES

Código de Seguridad:



Sección/Modalidad

1509 (CAUCION /SUM. Y/O SERV.-GTIA.ADJUD.)

Poliza No.: 1509006686

R.U.C. o C.I. 80005190-4

Asegurado: MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIAS

Localidad: ASUNCION

Domicilio: ESTIBELAN Nº 433 ESQ. ALBERDI

Tomador: BENDLIN BEYERSDORFF, ROLAND ENRIQUE MARIO

Localidad: ASUNCION

R.U.C. o d. 28315-5

Domicilio: SANCHEZ LEITON 2616 ESQ. INGAVI

Plazo en días: 371

Capital Máximo Asegurado: 377.732.002

Fecha de Emisión: 11/03/2026

Vigencia Desde las: 00:00 hs de 27/02/2026

Vigencia Hasta las: 24:00 hs de 05/03/2027

PATRIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, en adelante denominado el "Asegurador" y quienes en adelante se designan con el nombre de "Asegurado" y "Tomador", conforme a la propuesta por éste último presentada, celebran un Contrato de Seguro, sujeto a las Condiciones Generales y Particulares, convenidas y aceptadas para ser electuadas de buena fe y que se anexan a la presente póliza formando parte integrante de la misma.

Cuando el texto de la Póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el "Asegurado" o "Tomador" si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. (Artículo 1556 del Código Civil). La presente póliza consta de 2 páginas.

Cuadro de Liq. del Costo Final Gs.

Prima	4.188.450
L.V.A. s/Prima	418.845
Premio	4.607.295
Interés p/Finac.	0
Iva s/Interes	0
Costo del Finac	0
COSTO FINAL	4.607.295

DATOS DEL FINANCIAMIENTO

Monto financiado Gs.:	4.607.295
Cuota Fecha	Monto Gs.
0 11/03/2026	4.607.295
TOTAL	4.607.295

PATRIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

ADRIAS ACOSTA
SUB GERENTE ADMINISTRATIVO

OSCAR ACOSTA
DIRECTOR

Esta Cia. esta autorizada a operar por el Directorio del Banco Central del Paraguay segun: Res. Nº 6 De Fecha: 13/05/1968

El texto de esta Póliza ha sido registrado en la Superintendencia de seguros bajo el Código No.

13-0008 Res.S.SiNº 313/98 Fec 08/09/1998

El uso de la firma digital en las pólizas fue autorizado por la Superintendencia de Seguros segun

Res.S.S.SG Nº 201/2020 Fec 2024

Res.S.S.SG Nº 174/2024 Fec 2024

Agente: NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A.

Matriculada: 33 Tel: 4900688



Código de Seguridad:



7112181367

DESCRIPCION DE LOS RIESGOS ASEGURADOS

PATRIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS (El Asegurador); con arreglo a las Condiciones Generales transcritas, que forman parte de la presente póliza, y a las Particulares detalladas, garantizan a:

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIAS, con domicilio en ESTRELLA N° 433 ESQ. ALBERDI, ASUNCIÓN-PARAGUAY

(EL ASEGURADO), el pago en efectivo hasta la suma máxima de:

Gs. 377.732.002.- (Guaraníes: trescientos setenta y siete millones setecientos treinta y dos mil dos .-)

que resulte obligado a efectuarle:

BENDLIN BEYERSDORFF, ROLAND ENRIQUE MARIO, con domicilio en SANCHEZ LEITON 2616 ESQ. INGAVI, ASUNCIÓN-PARAGUAY

"EL TOMADOR", como consecuencia del tiempo y forma en que cumple sus obligaciones derivadas del contrato suscripto con El Asegurado, que se especifica a continuación:

Fiel Cumplimiento de Contrato: Contrato N° 01/2026 LPN N° 01/2026 "Locación de Inmueble para dependencias del MEC - AD Referendum", ID N° 474.746.

Queda entendido y convenido que la Cláusula de Adecuación a la Resolución SS.SG Nro. 114/2010 y su modificación, Resolución Nro. 71/11 de la Superintendencia de Seguros, queda derogada y sin efecto alguno, según Res. SS.SG Nro. 073/2014. Hecho y firmado en 2 (dos) ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto.

PATRIA S.A.
de Seguros y Reaseguros

ADDIS ACOSTA
Sub Gerente Administrativo

PATRIA S.A.
de Seguros y Reaseguros
OSCARI ACOSTA
Director

CLÁUSULA DE ADECUACIÓN A LA RESOLUCIÓN SS.SG. N° 114/10 DE FECHA 09-11-2010

"En cumplimiento a la Resolución SS.SG. N° 114/10 de fecha 9 de noviembre de 2010 de la Superintendencia de Seguros relativo a "Aclaratoria de los Seguros de Caución, o de Fianza, o de Garantía, sujetas a las Disposiciones del Código Civil en Materia de Contratos de Seguros y No de Operaciones de Fianza, o de Garantía, sujetas a las Disposiciones obstatas cualquier disposición en las condiciones contractuales de este contrato de seguro, suplementos o endosos al mismo, tendrá prelación lo dispuesto en la Resolución SS.SG. N° 114/10 de fecha 9 de noviembre de 2010 de la Superintendencia de Seguros, modificada por la Resolución SS. SG. N° 71/11 de fecha, 21 de Octubre de 2011, cuyo texto en toda su extensión se adjunta a la póliza y forma parte integrante del presente contrato de seguro, por lo que las partes convienen y aceptan someterse a sus disposiciones como a la Ley misma"

ACLARATORIA DE LOS SEGUROS DE CAUCIÓN, O DE FIANZA, O DE GARANTÍA, SUJETAS A LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL EN MATERIA DE CONTRATOS DE SEGUROS Y NO DE OPERACIONES DE FIANZA

Asunción, 9 de noviembre de 2010

VISTO: El proyecto de resolución sobre aclaratorias al Seguro de Caución o de Fianza o de Garantía, el Memorando SS.IAL N° 1577/10, de fecha 3 de noviembre de 2010, el parecer favorable del Consejo Consultivo del Seguro, de fecha 8 de noviembre de 2010; y

CONSIDERANDO: Que, existe la necesidad de aclarar situaciones que afectan a los Contratos de Seguros de Caución, dada la importancia que la figura de este tipo de Seguro representa para la economía nacional y sobre todo por el respaldo económico que ofrece el sistema asegurador, garantizando y dando la continuidad y vigencia de los negocios, incluyendo al Estado Paraguayo como contratante o concesionario, que no puede ni debe permitirse retrasar, suspender o paralizar sumistros, concesiones, contrataciones y obras de infraestructura que acompañen el crecimiento y desarrollo económico nacional;

Que, en todo el mundo, el Seguro de Caución se ha convertido en un eficaz instrumento de garantía adicional que facilita el dinamismo económico y otorga seguridad a los procesos de contratación, donde se amplía la cantidad y se mejora la calidad de las ofertas, asegura el cumplimiento y garantiza la conclusión de los contratos y obras, sobre todo publicadas en forma accesoria al contrato principal.

Que, según la operatoria en los contratos de Seguros de Caución, a diferencia de los demás contratos tradicionales de seguros existen tres partes intervinientes a saber: a) "El Tomador de la Póliza" o proponente, quien por lo general es el "Contratista" en la relación subyacente y es quien solicita la extensión de la póliza a favor de un tercero; b) "El Asegurado" o beneficiario o "Contratante", que puede ser una institución o dependencia del Estado Paraguayo (Gobierno Central, municipalidades, entes descentralizados, binacionales, etc.) como "Contratante" de la obligación Principal con el primer sujeto nombrado y con quien tiene un vínculo contractual; y c) "El Asegurador", que debe ser una Compañía de Seguros constituida en el país conforme a las leyes y bajo el control de la Superintendencia de Seguros, que emitirá la Cobertura o Póliza de Caución en la medida de su capacidad y de acuerdo a los términos solicitados por el Tomador y exigidos por el Asegurado, en tanto y en cuanto no contravenga disposiciones legales o reglamentarias, o contractuales, cuando se invoque el Principio de Autonomía de la Voluntad de las partes, consagrado en nuestro Derecho Positivo.

Que, por su principio indemnizatorio, en el seguro de caución, el Asegurado debe de demostrar fehacientemente al Asegurador el incumplimiento efectivo del Tomador por causa imputable al mismo.

Que, el Código civil (C.C.) no contempla en forma expresa los Seguros de Fianzas o Cauciones, pero legisla sobre el Contrato de Fianzas diferenciado de los Contratos de Seguros, en tanto, el art. 14, de la Ley 827/96, determina: "Pólizas: El texto de la póliza deberá ajustarse a los artículos pertinentes del Código Civil..."

Que, el inc.h, del art.20, y el inc.b, del art.8, de la Ley 827/96, establecen respectivamente: operaciones prohibidas para las Aseguradoras: "Otorgar fianzas o garantizar obligaciones de terceros, salvo lo dispuesto en el artículo 8, inciso b. "y, "...Podrán otorgar fianzas o garantizar obligaciones de terceros cuando configuren económica y técnicamente operaciones de seguros" Concordante, en el art. 13, se establece que están prohibidos: "a) Los planes denominados tontinarios, de derrama y los que incluyan sorteos; y, b) La cobertura de caución de riesgos provenientes de operaciones de crédito financiero puro."

Que, el art. 1610, del C. C., determina la obligación de salvamento: El asegurado esta obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del asegurador. Si existe más de un asegurador y median instrucciones contradictorias, el asegurado actuará según las que le parezcan más razonables, dadas las circunstancias. Si el asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación.

Que, Los artículos 1600 y 1601, del C.C., mandan que no se puede enriquecer con la indemnización de un seguro: "El asegurador se obliga a resarcir, conforme al contrato, el daño patrimonial causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido..." "El contrato es nulo si se celebre con la intención de enriquecerse indebidamente con el excedente asegurado..." , concordante con el art. 459, del C.C.

Que, el Art. 357, del CC, en sus literales b), c), d), y e) determinan cuando es nulo el acto jurídico, también aplicable a las cláusulas de los contratos de seguros: "...b) si el acto o su objeto fueren ilícitos o imposibles; c) en caso de no revestir la forma prescripta por la ley; d) Si dependiendo su validez de la forma instrumental, fuese nulo el instrumento respectivo; y, e) cuando el agente procediese con simulación o fraude presumidos por la ley...."

Que, la Superintendencia de Seguros posee facultades reglamentarias y aclaratorias en este tipo de operaciones dentro de la Actividad Aseguradora, emanadas de la Ley N° 827/96. Por tanto en uso de sus facultades legales,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

1º) Aclarar que el Seguro de Caución o de Fianza o de Garantía, resultan Contratos con denominaciones sinónimas, por una cobertura de carácter accesorio a un contrato u obligación principal previa, por el cual el obligado, llamado "Tomador": mediante un contrato celebrado con un "Asegurador", permite que este se obligue mediante la emisión de la Póliza a reparar o indemnizar al "Asegurado" que figura en la Póliza como beneficiario, en caso de que el Tomador incumpla su obligación principal.

En los casos de obligaciones de dar, hacer o no hacer, que establezcan expresamente Cláusula Penal en lugar de Cláusula Indemnizatoria, el porcentaje no será mayor al 20% del monto de la obligación principal establecida en el Contrato.

La indemnización en ningún caso puede a) generar un enriquecimiento para el Asegurado por la aplicación de penalizaciones (adicionales al saldo de la obligación), b) resarcir el lucro cesante que no se encuentre expresamente convenido por la mora en la indemnización, c) resarcir la negligencia del Asegurado de su Obligación de Salvamento para evitar o disminuir el daño.

El porcentaje citado no rige para los casos de Garantías Aduaneras, Judiciales o de Anticipos Financieros y otros de similar naturaleza.

En el caso de entidades regidas por la Ley 2051/03, el porcentaje de garantía máxima es de hasta 10%.

- 2º) Aclarar que al Seguro de Caución, le son aplicables las normas relativas al Seguro, previstas en el Capítulo XXIV "Del Contrato de Seguro" del Código Civil, y en la Ley N° 827/96 "De Seguros". Los Seguros de Caución no pueden convertirse en Títulos Ejecutivos o de crédito, al estar excluidos de los instrumentos ejecutables mencionados en el Código Civil, y al no cumplir los requisitos que son comunes a esos Títulos. Concordante, se consideran nulas las cláusulas llamadas "Cláusulas a Primer Requerimiento" o frases donde se imponga a los Aseguradores constituirse en "Liso y Llano pagador", "sin necesidad de justificar la demanda", entre otras.
- 3º) Aclarar que las Cláusulas que desnaturalicen la operación de Seguros serán consideradas nulas, de conformidad a las causales aplicables determinadas en los incisos b), c), d), o e), del art. 357 del Código Civil, de manera a que no configuren Operaciones Prohibidas, según el art. 20, inc. h, de la Ley 827/96, ya que de tener efecto impedirán que se constituyan económica y técnicamente en operaciones de Seguros.
- 4º) Aclarar que si una Aseguradora resuelve asegurar en forma plena la obligación del Tomador, debe ser capaz, en las condiciones reglamentarias vigentes, de cumplir con el objeto del contrato, con su patrimonio, el acompañamiento del Reaseguro y las Garantías Eficaces.
- 5º) Aclarar que en el Seguro de Caución, tanto el Tomador, como el Asegurado, no pueden introducir cambios en el Contrato Principal, ni pactar adendas, sin el consentimiento expreso del Asegurador cuando tenga por resultado la agravación del riesgo. La omisión de esta obligación, libera sin más trámite al Asegurador.
- 6º) Aclarar que bajo el Seguro de Caución, se consideran nulas las Cláusulas de Cobertura, cuando se establezcan como causa de rescisión del Contrato "por causa del Tomador", incumplimientos por actos negligentes o dolosos por parte de personas a cargo del Beneficiario, que conlleve a la rescisión del Contrato, cualquiera sea su condición, o la circunstancia en que se haya desarrollado la misma.
- 7º) Aclarar que se consideran de nulo efecto para el Contrato de Seguro cualquier condición efectiva o probable que se celebre en un documento sin la intervención del Asegurador (v.g. pliego de bases y condiciones, propuestas de seguro, otros), que contradigan los alcances del Contrato de Seguro.
- 8º) Aclarar que en todas las operaciones de Seguros de Caución, las Aseguradoras, deberán observar las disposiciones legales y normativas relativas a las personas vinculadas.
- 9º) Aclarar que se deben pactar fecha de inicio y finalización de vigencia en la Póliza de Caución y se deben emitir Endosos por ajustes de cronogramas o plazos, para lo cual se deben considerar los cumplimientos parciales, en cuanto sea aplicable. Para la liberación de la obligación no es imprescindible la devolución de la Póliza al Asegurador, salvo el caso de la Garantía Aduanera.
- 10º) Aclarar que las "Agravaciones de Riesgo" deberán ser resueltas oportunamente y junto con las comunicaciones por "Obligaciones de Salvamento" la Aseguradora deberá mantener en la Carpeta de Análisis de Riesgo sobre el Tomador, junto a los demás documentos referidos a los análisis previos y concurrentes, sobre los aspectos técnicos, financieros, morales y de idoneidad, que incluyen a las Garantías (confirmaciones en cuanto a disposición, valuación y realización) y mecanismos aplicados para la suscripción y la cesión del riesgo.
- 11º) Aclarar que las Aseguradoras no se hallan comprendidas bajo el Deber del Secreto para el suministro de información referente a ejecuciones de Pólizas, sin la reparación en tiempo y forma del Tomador de su deuda por la subrogación del Asegurador. Las Aseguradoras comunicarán de ese hecho a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, adjuntando todos los antecedentes a los efectos del Art. 72 de la Ley N° 2051/03, en los casos aplicables.
- 12º) Las Aseguradoras deberán modificar los modelos de pólizas inscriptos adecuando a las Aclaratorias de la presente Resolución, en un plazo no mayor a 180 días, por los fundamentos expuestos, conforme a la facultad establecida en el inc. h, del art. 61, de la Ley 827/96.
- 13º) Publicar, comunicara quienes corresponda y archivar.



**SEGURO DE CAUCIÓN
CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS
CONTRATACIONES DE SUMINISTROS Y/O SERVICIOS PÚBLICOS O PRIVADOS
GARANTÍA DE LA ADJUDICACIÓN**

OBJETO Y EXTENSIÓN DEL SEGURO

Cláusula 1) Por la presente póliza, que se emite de conformidad con el Convenio y Condiciones de Cobertura firmados por el Tomador, el Asegurador garantiza al Asegurado el pago en efectivo que debe recibir el Tomador como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato que se especifica en las Condiciones Particulares, suscrito con el Asegurado.

Se establece expresamente que para el caso de incumplimiento del Tomador a cualquiera de sus obligaciones, la responsabilidad del Asegurador queda limitada al pago hasta el límite de la suma asegurada que se estipula en las Condiciones Particulares, respecto a la cual no es aplicable el beneficio de excusión.

RIESGOS NO CUBIERTOS

Cláusula 2) Quedan excluidos del presente seguro, las obligaciones del Tomador:

- a) Cuando las disposiciones legales o contractuales pertinentes establezcan la dispensa del mismo.
- b) Cuando el incumplimiento del mismo acaeciera a consecuencia de estado de guerra, invasión o cualquier acto de hostilidad por enemigo extranjero; guerra civil y otras conmociones interiores (revolución, insurrección, rebelión, motín y sedición a mano armada o no armada, poder militar, naval o aéreo, usurpado o usurpante) terrorismo, huelgas generales, cierres patronales (no propios); así como del ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos; de confiscación, requisita, destrucción o daños a los bienes por orden de cualquier gobierno o autoridad pública; de terremotos, temblores, erupción volcánica, tifón, huracán, tomado, ciclón u otra convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica; transmunicaciones nucleares.

VINCULO Y CONDUCTA DEL TOMADOR

Cláusula 3) Las relaciones entre Tomador y Asegurador se rigen por lo establecido en la solicitud y el convenio accesorio de esta póliza, cuyas disposiciones no podrán ser opuestas al Asegurado.

Los actos, declaraciones, acciones u omisiones del Tomador de la póliza, incluida la falta de pago del premio en las fechas convenidas, no afectarán en modo alguno los derechos del Asegurado frente al Asegurador.

Toda modificación o alteración de las especificaciones de las bases de la Licitación o del contrato adoptada formalmente por el Asegurado y/o el Tomador sin consentimiento previo por escrito del Asegurador, hacen nulo el seguro.

INTIMACIÓN PREVIA AL TOMADOR Y CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO

Cláusula 4) El Asegurador no podrá ser requerido por el Asegurado en el pago de las sumas garantizadas por la presente póliza, sino con sujeción a una previa fehaciente intimación de pago que debe intentar el Asegurado contra el Tomador, por el término de diez días, con copia



- al Asegurador. El siniestro queda configurado con el resultado infructuoso de la intimación de pago que debe intentar el Asegurado contra el Tomador.
- Con la denuncia del siniestro, el Asegurado debe remitir al Asegurador:
- a) Copia auténtica de todas las actuaciones sumariales internas hechas por el Asegurado, donde se establezca la responsabilidad del Tomador por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo; y,
 - b) Copia de la intimación y la contestación del mismo si la hubiere.

COMUNICACIÓN

Cláusula 5) Toda comunicación entre el Asegurador y el Asegurado deberá realizarse por carta postal certificada o telegrama colacionado.

*****/*****



SEGURO DE CAUCIÓN CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Cláusula 1- Las partes contratantes se someten a las Condiciones Generales y Particulares de la presente póliza como a la Ley misma (Art. 715 Cód.Civil). Las disposiciones del Código Civil y demás Leyes se aplicarán en las cuestiones no contempladas en este contrato y en cuanto ellas sean compatibles. Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

Cláusula 2- El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C. Civil).

PLURALIDAD DE SEGUROS Y/O GARANTÍAS

Cláusula 3- Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario. Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida. Queda establecido el beneficio de división. El Asegurador que abona una

suma mayor que la proporcionalmente a su cargo tiene acción contra los demás aseguradores para efectuar el correspondiente reajuste. El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1473, 1485, 1606 y 1607 C. Civil).

SUMA ASEGURADA

Cláusula 4- La Suma máxima garantizada por la presente póliza deberá entenderse como una suma nominal no susceptible a los efectos del pago de ninguna clase de incremento por depreciación monetaria u otro concepto y constituirá el límite absoluto de la responsabilidad del Asegurador en caso de siniestro.

DENUNCIA DEL SINIESTRO

Cláusula 5- El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia. (Art. 1589 y 1590 C. Civil)

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

Cláusula 6- El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las



instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación.

Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Art. 1610 y 1611 C. Civil).

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

Cláusula 7- El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado. El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido, pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contratada por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas. El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

Cláusula 8- Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurado, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado. (Art. 1614 C. Civil)

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

Cláusula 9- El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño, es nulo todo pacto en contrario, y serán por su cuenta los gastos de esa representación. (Art. 1613 C. Civil)

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

Cláusula 10- El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde. (Art. 1597 C. Civil)

ANTICIPO

Cláusula 11- Cuando el Asegurador estime el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la Ley o el Contrato. (Art. 1593 C. Civil)

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

Cláusula 12- El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida una vez vencido el plazo fijado en la cláusula 10 de esta condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado. (Art. 1591 C. Civil)

SUBROGACIÓN

Cláusula 13- Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador. El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 1616 C. Civil)

MORA AUTOMÁTICA

Cláusula 14- Toda denuncia o declaración impuesta por ésta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para al efecto. Las partes incurrir en mora por el mero vencimiento del plazo (Art. 1559 C. Civil).

PRESCRIPCIÓN

Cláusula 15- Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. (Art. 666 C. Civil).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

Cláusula 16- El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil en el presente contrato, es el último declarado. (Art. 1560 C. Civil)

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Cláusula 17- Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

Cláusula 18- Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza. (Art. 1560 C. Civil)

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

Cláusula 19- Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas (Art. 715 C. Civil).

JURISDICCIÓN

Cláusula 20- Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los siniestros ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.

****//****